

para gafa de montura tipo universal de protección contra impactos, marca "MEDOP", modelo "011-A", homologada con el número 326.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección contra impactos, aprobada por resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 15 de diciembre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

4996

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 467 los oculares de protección contra impactos, marca «MEDOP», modelo «01», clase C, fabricados y presentados por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de los oculares de protección contra impactos, marca «MEDOP», modelo «01», clase C, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar los oculares de protección contra impactos, marca «MEDOP», modelo «01», presentados y fabricados por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11 (Vizcaya), calle Erquilla, 28, como oculares de protección contra impactos de clase C, y que son de repuesto en las gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, marca «MEDOP», modelos «001-A», «002-A», «003-A» y «004-A», homologadas respectivamente con los números 325, 330, 331 y 332.

Segundo.—Cada ocular de dichos marca, modelo y clase llevará marcado de forma permanente, y en sitio visible que no interfiera la visión, la letra C, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 467 de 15 de diciembre de 1979. Oculares de protección contra impactos de clase C. Respuesto para gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, marca "MEDOP", modelos "001-A", "002-A", "003-A" y "004-A", homologados respectivamente con los números 325, 330, 331 y 332.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17, oculares de protección contra impactos, aprobada por resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 15 de diciembre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

4997

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad General de Oxígeno, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo suscrito por la Empresa «Sociedad General de Oxígeno, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 15 de enero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del indicado Convenio Colectivo sin la completa información complementaria, habiéndose suspendido el plazo de homologación con fecha 22 de enero de 1980 para que la Empresa completase la documentación y realización de los estudios pertinentes, cuyo trámite cumplimentó la Empresa en 6 de febrero de 1980;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las normas legales complementarias;

Considerando que por ser el Convenio objeto de esta Resolución de ámbito interprovincial la competencia para la homologación de lo pactado por las partes, la inscripción del Convenio en el especial Registro y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que dicho Convenio observa en sus estipulaciones las normas de la legislación vigente, por lo que procede su homologación y demás consecuencias legales;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 29 de noviembre de 1979 por la Empresa «Sociedad General de Oxígeno, S. A.», y sus trabajadores, de ámbito interprovincial.

Segundo.—Disponer su inscripción en el especial Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

«Sociedad General de Oxígeno, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD GENERAL DE OXIGENO, S. A.»

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación*.

a) Territorial.—Las condiciones del presente Convenio regirán para todos los Centros de trabajo de la «Sociedad General de Oxígeno, S. A.», establecidos o que pudieran establecerse en el territorio del Estado español.

b) Personal.—El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en Centro de trabajo, incluido en el ámbito territorial señalado.

Art. 3.º *Vigencia, duración, prórroga y denuncia*.

a) El presente Convenio comenzará su vigencia el día de su homologación por la Dirección General de Trabajo. Sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1979 en todo su contenido.

b) Su duración será de un año, terminando su vigencia el 31 de diciembre de 1979.

c) Se prorrogará tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes, ante el Organismo competente, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Art. 4.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establecieran con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, únicamente serán aplicables si exceden globalmente de la retribución pactada, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia, que se asignará al concepto retributivo de que se trate.

Condiciones más beneficiosas

a) Se respetarán el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de aplicación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

b) Las cantidades que sobrepasen con arreglo al Convenio se reflejarán como complemento individual.

Art. 5.º *Organización del trabajo*.—La organización del trabajo será facultad de la dirección de la Empresa.

Art. 6.º *Capacidad disminuida*.—El personal con capacidad disminuida tendrá preferencia para ocupar puestos que sean adecuados a sus condiciones, procurando que sean de categoría equivalente y en cualquier caso respetando sus condiciones económicas.

Art. 7.º *Clasificación del personal*.

En razón de la permanencia al servicio de la Empresa, los trabajadores se clasifican en:

1. Fijos o contratados por tiempo indefinido.

2. Interinos.—Se consideran interinos a los trabajadores que ingresan expresamente para cubrir la ausencia de un trabajador fijo.

2.1. Cesarán al incorporarse a su puesto el trabajador sustituido.

2.2. Si el trabajador sustituido no se incorporase al terminar la situación que originó su ausencia quedará rescindido el contrato de interinidad.

3. Eventuales.—Sólo podrán ser considerados contratos eventuales aquellos que, documentados por escrito, tengan una duración igual o inferior a seis meses y que respondan a una necesidad excepcional o esporádica de trabajo.

Si al término de los seis meses no se hubieran cubierto las necesidades temporales para las cuales fue establecido el contrato eventual, podrá estipularse otro contrato nuevo, con el mismo carácter de eventualidad, por un periodo de duración máxima de tres meses.

3.1. Transcurrido el tiempo de duración de su contrato, y prórroga en su caso, el trabajador eventual cesará automáticamente.

3.2. A partir del cese de un trabajador eventual, la Empresa no podrá contratar a otro trabajador eventual para ocupar ese puesto hasta transcurridos tres meses.